

En la ciudad de Buenos Aires, el 18 de noviembre de 2025, el juez Alberto Huarte Petite, integrando unipersonalmente la **Sala 3** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del secretario actuante, resuelve en la causa **CCC 7251/2024/TO1/CNC1**:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 —a través del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación— resolvió condenar a Gustavo Torres a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar coautor del delito de tentativa de robo en poblado y en banda, y a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la anterior y de la sanción dictada el 11 de agosto de 2022, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, en el marco de la causa nro. 7073, de veinte días de prisión.

2. Contra esa decisión, la defensa del imputado interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo*.

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación no se efectuaron presentaciones.

Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, tampoco se efectuaron presentaciones.

Se llevó a cabo, con fecha 11 de septiembre de 2025, una audiencia de conocimiento personal con la presencia del imputado y su defensa (artículo 41 del Código Penal).

3. La asistencia técnica se agravia por la decisión del *a quo* de calificar el hecho probado como robo en poblado y en banda (artículo 167, inciso 2°, del Código Penal). Al respecto, el recurrente sostuvo que, para la aplicación de la norma en cuestión, no basta la constatación de la intervención de tres o más personas y, en cambio, esa disposición reclama para su aplicación la configuración de los requisitos del artículo 210 del Código Penal, lo que no sucedió en el caso.

4. El tribunal oral tuvo por probado que el imputado intentó “*apoderarse ilegítimamente junto a tres sujetos aún no identificados, de la suma de veintiséis millones doscientos setenta mil (\$26.270.000), propiedad de la empresa Cruceño SRL, cuyo apoderado es Walter Jorge Feldman. Hecho ocurrido el día 7 de febrero del corriente siendo entre las 14:30 y 14:45 hs, sobre la calle Marcelo T de Alvear, en su intersección con la calle Carlos Pellegrini de esta Ciudad. En efecto, Feldman, dejó el dinero de referencia, producto de una venta de combustible, el día 6 de febrero del corriente, en las oficinas de la calle San Martín 201 de esta Ciudad, cuyo propietario es Francisco Centeno. Por tal motivo el 7 de febrero en horas de la tarde se hicieron presentes en la oficina Oscar Livio Casazza y su hijo Matías Leonel Casazza, comisionistas de la empresa, designados por Feldman, para retirar el dinero y depositarlo en una entidad bancaria. Así las cosas, Oscar Livio Casazza y Matías Leonel Casazza, egresaron de la oficina con el dinero, el cual se hallaba en una valija de color azul, a bordo de un rodado marca Fiat Pulse de color gris, dominio AF-690-AI, colocando la maleta en la parte trasera del automóvil. Que mientras circulaban por la calle Marcelo T de Alvear en su intersección con Carlos Pellegrini, detuvieron su marcha, ya que el semáforo se puso en rojo. En dichas circunstancias, Gustavo Torres y tres sujetos más, aún no identificados, se acercaron al Fiat Pulse y rompieron cada uno de ellos los cuatro cristales del vehículo. Uno de estos hombres intentó sustraerle la riñonera a Matías Casazza, quien se hallaba del lado del acompañante, por lo que se trabó en lucha; en tanto Gustavo Torres, tomó*



la valija de la parte trasera del rodado que contenía el dinero y subió de acompañante a una motocicleta de color negro, emprendiendo la huida por Marcelo T. de Alvear en sentido contrario al tránsito. Producto de este accionar, comenzaron a sonar bocinas y gritos de ocasionales transeúntes. Esto alertó a Oscar Villegas Iglesias, empleado de prevención del Gobierno de la Ciudad, quien se hallaba apostado en la intersección de las calles Marcelo T Alvear y Suipacha, el cual advirtió la presencia de la moto circular a contramano, doblando por Suipacha. Allí advirtió que el encausado iba colgado de la moto con la maleta encima y al llegar a la Av. Córdoba, Torres bajó de la misma, intentando acomodar la valija, oportunidad en la cual Villegas Iglesias, a bordo de su bicicleta llegó al lugar y comenzó a tocar el silbato en busca de auxilio policial. Fue así que el conductor del motovehículo emprendió la huida, por Córdoba en dirección a la Av. 9 de julio, dejando a Torres parado en la vereda con la valija. Así las cosas, el imputado intentó huir por la Av. Córdoba siendo detenido por ocasionales transeúntes, lo que fue advertido por la Oficial Eliana Marlene Gaitán, quien se hallaba de facción en la Av. Córdoba y Esmeralda y rápidamente se dirigió al lugar, solicitando apoyo vía radial. Al lugar arribó el Oficial Mayor Ernesto Escobar, quien tras entrevistarse con la preventora Gaitán y el testigo Villegas Iglesias, procedió a la detención de Torres, al secuestro de la valija, con el dinero en su interior, que se hallaba junto al imputado y un celular marca Motorola de color gris con funda color negra con imagen de fichas de ajedrez ...”.

Para calificar el hecho en la figura de robo en poblado y en banda (artículo 167, inciso 2º, del Código Penal), el a quo sostuvo que “El aspecto objetivo del tipo penal invocado se encuentra íntegramente conformado a través de la conducta desplegada por Torres y sus consortes de causa en un plan común, en el cual intentó apoderarse ilegítimamente mediante violencia física sobre las cosas, de la suma de (26.270.000.-) propiedad del damnificado Feldman. Para ello, Torres junto con sus cómplices abordaron el rodado de los damnificados Casazza en un moto-vehículo, hicieron estallar los cristales de este y le sustrajeron la valija de mención, dándose posteriormente a la fuga. Específicamente, durante el ataque, Torres fue quien tomó la valija azul con el dinero del rodado. De la conducta descrita, se observa claramente que el encausado Torres tuvo un rol clave en el grupo, siendo quien ejerció la violencia física en las cosas, prevista en el tipo penal, para poder llevar adelante su accionar y desaprender al damnificado de la suma dineraria señalada. En cuanto al aspecto subjetivo, la propia descripción del hecho permite apreciar con claridad que el imputado contaban con pleno conocimiento de lo disvalioso de su conducta y al mismo tiempo, con la capacidad material de dirigir sus acciones de otro modo, toda vez que se condujo de forma inequívocamente idónea para la concreción del propósito de apoderarse de la valija con el dinero”.

5. La objeción del recurrente guarda sustancial analogía con la tratada por el suscripto, entre otros, en los precedentes “Iturbe de los Santos” (Reg. n° 293/19, Sala III, del 25.3.19, voto del juez Huarte Petite), “Ibarra” (Reg. n° 1021/19, Sala III, del 5.8.19, voto del juez Huarte Petite) “Díaz Currea” (Reg. n° 1035/19, Sala III, del 5.8.19, voto del juez Huarte Petite), “Catiba” (Reg. n° 1135/19, Sala III, del 22.8.19, voto del juez Huarte Petite), “Villalba Benítez” (Reg. n° 1706/19, Sala III, del 19.11.19, voto del juez Huarte Petite), “González Paredes” (Reg. n° 2434/20, Sala III, del 11.8.20, voto del juez Huarte Petite), “Martínez Britos” (Reg. n° 476/21, Sala III, del 15.4.21, voto del juez Huarte Petite), “González” (Reg. n° 520/21, Sala III, del 22.4.21, voto del juez Huarte Petite), y más recientemente en “Lazarte” (Reg. n° 1486/21, Sala III, rta. 7.10.21, voto del juez Huarte Petite), “Zarza” (Reg. n° 553/22, Sala III, rta. 28.04.22) y “García” (Reg. n° 945/2022, Sala III, rta. 28.06.22), motivo por el cual el agravio debe tener favorable acogida.

En efecto, en los citados fallos consideré que la sola intervención de tres o más personas en la ejecución del delito de robo no agrava por sí sola el tipo penal del artículo 164 del código de fondo.

Recordé allí que tal como lo había sostenido reiteradamente como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°1, junto con el Dr. Vázquez Acuña, y en esta cámara a partir del precedente “Feres” (Registro n° 1099/17, del 30.10.17, voto del Juez Huarte Petite), a cuyos fundamentos cabe aquí remitirse en beneficio a la brevedad, el concepto “banda” al que hace referencia la norma mencionada debe entenderse con arreglo a la definición que, al utilizar ambos términos como sinónimos (mediante la utilización de la partícula “o”), proporciona el artículo 210 del Código Penal, esto es, como una “*asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos*”.

En el caso, conforme la prueba reunida y valorada por el tribunal *a quo*, no se han agregado elementos de juicio que posibiliten concluir, con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere, que el imputado hubiera tomado parte en el hecho que se le atribuyó en el marco de una “*asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos*” con arreglo a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal, con los elementos de cierta permanencia y mínima organización interna que tal clase de “*asociación*” requiere.

Consecuentemente, corresponde modificar la calificación legal y establecer que el sustrato fáctico que se tuvo por probado debe ser subsumido en la figura de robo (artículo 164 del Código Penal) en grado de tentativa (artículo 42 del Código Penal).

6. En función de la modificación de la calificación jurídica efectuada en el apartado anterior, corresponde determinar un nuevo monto punitivo para el imputado, en función de la escala legal aplicable al caso.

Como pautas agravantes, deben tenerse en cuenta las características del hecho probado, especialmente la coordinación del ataque al damnificado, los daños ocasionados al vehículo y la utilización de un motovehículo como medio para intentar la fuga, a lo que debe agregarse la pluralidad de intervinientes, pues si bien no resulta aplicable la figura prevista en el artículo 167, inciso 2°, del Código Penal, ese extremo fáctico debe ser valorado como una circunstancia que ha incrementado la gravedad del injusto probado.

A su vez, como pautas atenuantes, considero adecuada la evaluación del *a quo* relativa a que se trata de una persona joven, con escasa instrucción, que tenía un trabajo previo a su detención y el reconocimiento de su responsabilidad, que permitió una rápida resolución del caso, a lo que debe agregarse la impresión que me causó en la audiencia de conocimiento personal llevada adelante en esta Cámara, en la cual detalló que posee 33 años, sin problemas de abuso de alcohol o drogas, que podría vivir con su madre y hermanos en caso de recuperar la libertad, que tiene posibilidades de retornar al trabajo que desarrollaba antes de encontrarse en detención y que planea continuar con sus estudios.

En función de ello, entiendo ajustada la sanción de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y costas por el hecho objeto de condena en este proceso. A su vez, teniendo en cuenta dichas pautas y la escasa entidad del ilícito por que fue condenado con anterioridad (que se reflejó en el monto de pena que se le impuso), corresponde efectuar una absorción total de dicha sanción con la presente, y condenarlo en definitiva a la pena única de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y costas, comprensiva de la anterior y de la sanción dictada el 11 de agosto de 2022, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 de esta Ciudad, en el marco de la causa nro. 7073, de veinte días de prisión.

En definitiva, se **RESUELVE**:



HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que se condenó a Gustavo Torres, el que resulta constitutivo del delito de tentativa de robo simple, por el que deberá responder como coautor (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal), y **FIJAR LA PENA en DOS AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, y costas; y la PENA ÚNICA en DOS AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, y costas**, comprensiva de la anterior y de la sanción dictada el 11 de agosto de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 de esta Ciudad, en el marco de la causa nro. 7073, de veinte días de prisión (artículo 470 del Código Procesal Penal).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el que deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI

SECRETARIO DE CÁMARA

